



SENTENCIA

Radicación No. 00343-2022

Barranquilla D.E.I. y P., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela presentada por SELENE MERCEDES MEJÍA CUENTAS contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2.- ANTECEDENTES

La accionante funda el amparo constitucional de la referencia, aduciendo que:

- A través de la plataforma Sistema Maestro, manejada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se postuló para concursar por una de las vacantes provisionales ofertadas en el Departamento del Atlántico en la Institución Educativa Normal Superior de Manatí.
- Mediante correo electrónico, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL le comunica que fue elegida para ocupar el cargo al cual se inscribió entre los tres (3) candidatos seleccionados.
- El 5 de agosto del 2022, vía correo electrónico, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, le informó que debía enviar los certificados académicos y laborales al correo sistemamaestroatl@gmail.com y que no debía presentarse físicamente en la sede de la Secretaría.
- El mismo 5 de agosto de este año, envió la documentación requerida.
- La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO la excluyó del proceso de selección, la reportó ante el Sistema Maestro como inasistente a la cita y la suspendió por seis (6) meses para participar en esos procesos de contratación.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La accionante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, favorabilidad laboral y confianza legítima, y como consecuencia, se ordene a las accionadas que retiren la suspensión de seis meses, toda vez que los documentos allegados en su momento son plenamente legales; Además solicita que se ordene la reubicación laboral inmediatamente, debido a que por este inconveniente ha perdido la oportunidad de postularse a una nueva vacante.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 26 de agosto del año en curso, se dispuso la admisión de la acción de tutela y se concedió el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que las accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, allegaran un informe escrito relacionado con los hechos que originaron esta acción de tutela; y, además, se ordenó, para los mismos fines, la vinculación al presente trámite de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL

SUPERIOR DE MANATÍ - NORSUMA y a los aspirantes al proceso de selección No. ID 79562, para ocupar la vacante denominada "I.E. NORMAL SUPERIOR DE MANATI - I.E. Normal Superior De Manatí -Sede Principal -Idioma extranjero inglés".

- Al momento de rendir el respectivo informe, la accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL manifestó que procedieron a realizar el respectivo reporte de la vacante, a través del aplicativo SISTEMA MAESTRO, recibándose las postulaciones dentro de las cuales estuvo la de la accionante. Este aplicativo automáticamente efectúa la preselección de los tres mejores aspirantes, quienes son reportados a la respectiva entidad territorial, para iniciar las etapas de selección y nombramiento.

Al realizarse el análisis de la información registrada por la accionante se encontró que no subió la información en debida forma, pues de las certificaciones presentadas se evidenció que los periodos relacionados no coinciden con lo expuesto en la plataforma y no tienen fecha de finalización. Estos periodos son: 21-04-2016 al 18-02-2019, 29-07-2015 al 30-11-2015, 01-02-2005 al 10-08-2007, 17-08-2007 al 03-12-2007, 03-12-2007 al 13-12-2008, aclarándose que iniciado el proceso de preselección los aspirantes no pueden modificar lo ya registrado.

Aclaró además que ante el mal registro el sistema es quien bloquea al aspirante, no la Secretaría de Educación Departamental, siendo el Ministerio de Educación Nacional el administrador de tal aplicativo.

- En cuanto al accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se observa que al momento de rendir el respectivo informe manifestó que el Sistema Maestro es una herramienta para el ingreso provisional para el ejercicio docente, este no reemplaza ni tiene las mismas garantías del mecanismo oficial para el ingreso a la carrera docente regulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que, revisado los registro del aplicativo, se observó que la accionante manifestó su interés postulándose a la vacante No. 79562 de la Secretaría de Educación de Atlántico para la I.E. NORMAL SUPERIOR DE MANATI en el área de Idioma extranjero (inglés), haciendo parte de los tres preseleccionados para ser vinculado.

Demás, manifestó que para el 05 de agosto la secretaria de educación informó que la docente No Asistió y continuó con el proceso de selección del siguiente candidato en lista atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la resolución 016720 del 2019.

Ahora bien, aclara que para el 16 de agosto la Secretaría de Educación del Atlántico identificó un error en el diligenciamiento del proceso desarrollado para la aspirante Selene Mercedes Mejía Cuentas, por lo que en aras de reportar y subsanar la situación, solicitó a través de un proceso de reversa, funcionalidad del aplicativo que tiene como objetivo corregir la información reportada por parte de la entidad permitiéndole realizar nuevamente el agendamiento y el registro correcto del proceso, solicitud de reverso que fue radicado mediante No. 29948 del 16 de agosto 2022 en la que indicó: "AL MOMENTO DE CAMBIAR EL ESTADO DE LOS POSTULADOS, POR ERROR INVOLUNTARIO SE PUSO QUE NO ASISTIO, PERO LA PERSONA SI ENVIO LA DOCUMENTACIÓN. SE SOLICITA REALIZAR EL CAMBIO."

Al aceptar la solicitud de la entidad, el sistema devuelve la selección desarrollada al paso anterior, es decir, en este caso particular al módulo de agendamiento para que la Secretaría de atlántico pueda reportar correctamente el resultado del proceso ofertado. Por lo cual, la entidad remite nuevamente a los preseleccionados una nueva solicitud de agendamiento para el 17 de agosto del 2022.

Posterior al proceso de agendamiento nuevo la entidad reportó en el aplicativo que la señora

Selene Mercedes Mejía Cuenta no fue seleccionada, toda vez que No cumple los requisitos para el cargo, pues presenta inconsistencias en la experiencia laboral toda vez que de los 10 años y 4 meses reportados acreditó de forma correcta 11 meses puntaje que le permitió obtener el máximo puntaje por el ítem de experiencia docente y obtener la primera posición para ser vinculado.

Resalta que la docente ostentó el primer lugar y fue seleccionada para el cargo dentro de los preseleccionados no obstante el no acreditar la información de su registro de forma correcta le impidió ser vinculado por la entidad. Por lo que al desconocer u omitir información o acreditar correctamente su registro el accionante no puede pretender que la entidad territorial ignore lo sucedido pues iría en contra vía de la transparencia del proceso, así como la igualdad de oportunidad de todos los aspirantes que atendieron el llamado y acreditaron toda la información del proceso regulado mediante la resolución 016720 del 2019.

- En cuanto a las vinculadas INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MANATÍ - NORSUMA y los aspirantes al proceso de selección No. ID 79562, para ocupar la vacante denominada "I.E. NORMAL SUPERIOR DE MANATI - I.E. Normal Superior De Manatí -Sede Principal -Idioma extranjero inglés", pese a haber sido notificados en debida forma, lo cierto es que no intervinieron en este trámite, guardando silencio.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa¹ teniendo en cuenta que la señora SELENE MERCEDES MEJÍA CUENTAS actúa en nombre propio para ejercer la defensa de su derecho fundamental al debido proceso.

Del mismo modo se encuentra probado los requisitos de la legitimación en la causa por pasiva² e inmediatez³, toda vez que las accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL son señaladas de ser las entidades que, presuntamente, transgredir las prerrogativas constitucionales de la que es titular la accionante, siendo promovida la presente acción de tutela dentro de un término razonable⁴ y proporcional al hecho o acto que, a su criterio, generó la vulneración de sus derechos fundamentales.

¹ El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

² El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

³ La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.

⁴ La tutela fue presentada el 26 de agosto del 2022, según el acta de reparto que obra en el expediente.

En cuanto al requisito de la subsidiariedad⁵ es preciso anotar que, la Corte Constitucional en Sentencia T-081 del 2021, ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador ha establecido mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos.

Lo anterior no es óbice para que la accionante acuda a tales medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo del caso mencionar que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se puede solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se garantizaría el acceso material y efectivo a la administración de justicia y la protección o el cese de la afectación de los derechos presuntamente conculcados.

Así, según lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el Juez.

No obstante, es oportuno mencionar que, como es evidente, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela⁶, **pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal.**

Así, para que el amparo de derechos deprecado procediera como mecanismo principal y definitivo, resultaba necesario que los accionantes acreditaran que no tenían a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan, de acuerdo a sus condiciones particulares, eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente vulnerados, o que se utilizaba la herramienta residual como mecanismo transitorio de protección para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, operando en tal caso la acción de tutela de manera provisional hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente de manera definitiva.

En este sentido, si la accionante considera que existió alguna irregularidad que vicie el concurso de méritos en el que se inscribió, bien puede acudir ante los jueces contenciosos administrativos a través de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho para que, en esa sede y dentro de ese marco, se dilucide la controversia planteada, escenario en el cual, como antes se dijo, puede solicitar la suspensión de la actuación administrativa que considera lesiva de sus prerrogativas constitucionales o de los efectos de ésta, o pedir que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la reprochada conducta, conforme prevé autoriza el artículo 230 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conviene igualmente precisar que pese a haberse agotado el trámite interno ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con la presentación de la reclamación respectiva, que sea de advertir fue resuelta (aunque desfavorablemente para los intereses de la accionante) de fondo y oportunamente, no implica ello que inexorablemente tal gestión habilite la interposición de la acción de tutela, mecanismo que por regla general es improcedente para controvertir el contenido de actos administrativos, expedidos al interior de concursos de mérito.

⁵ El artículo 6°, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

⁶ En la Sentencia SU-543 de 2019 se incluyó una consideración sobre este particular. Refiriéndose a la eventual tardanza del proceso contencioso administrativo y siguiendo un estudio efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en 2016, la Corte sostuvo, en tal providencia, que “(...) resulta difícil medir su duración en términos generales, en tanto los asuntos que pueden llevarse en esa jurisdicción pueden ser de distinta naturaleza, esto es, contractuales, especiales, nulidades simples y de restablecimiento de derechos, reparaciones directas y de repetición. Cada uno de ellos puede, por sus complejidades propias, tomar un mayor o menor tiempo en dirimirse. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo que el promedio normativo de duración de la primera instancia sería de 443 días corrientes, al tiempo que en segunda instancia sería de 269”.

De modo que, no le es dable al Juez Constitucional entrar a desplazar o usurpar funciones propias del juez competente, que para el caso particular es el Juez Administrativo, este último quien, por demás, en uso de sus atribuciones legales, tiene la capacidad de dirimir la controversia que por vía de tutela el accionante pretende que se imponga la obligación a los accionados de admitirla y continuar en el Concurso al cual se inscribió, validando los certificados laborales correspondientes que no fueron cargados en el aplicativo web Sistema Maestro en su momento.

Además, es de advertir que no se observa en el presente evento la causación de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez de tutela, evidenciándose que de ninguna manera acreditó la accionante la gravedad del perjuicio que se le ocasionaría de no acceder a lo pretendido como para que el Juez de Tutela, invadiendo competencias que no le corresponden, entrara a examinar el fondo del asunto y controvertir una decisión que fue tomada y confirmada por la autoridad competente al conocer de la reclamación presentada por ella, sin que tampoco informara en el escrito de tutela, ni demostrara que se encuentra bajo alguna condición de especial vulnerabilidad, no cumpliéndose así con los requisitos que jurisprudencialmente se han señalados como necesarios para su configuración, a saber: (i) **El perjuicio ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; (ii) **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión (iii) **se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y (iv) **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna⁷.

Esto teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otros mecanismos que le permitirán participar de las ofertas de vacantes o encargos docentes como el Concurso de Méritos para el ingreso a la carrera docente regulado por la Comisión Nacional del servicio Civil, aplicar a las vacantes temporales, áreas técnicas y proyectos puede participar a través de los aplicativos dispuestos por las distintas Secretarías de Educación.

En consecuencia, el bloqueo a la accionante dentro del Sistema Maestro no es equivalente a que se encuentre totalmente excluida de participar en otro concurso de méritos, pues a su albedrío puede hacerlo.

En conclusión, el Despacho considera que la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir las etapas surtidas o por surtir al interior de un concurso de méritos, o para impugnar actos administrativos surgidos con ocasión a cada etapa, razón por la que se considera que las pretensiones de la parte accionante, tendientes a modificar lo hasta ahora adelantado en el proceso de selección y obtener consecuentemente su admisión al proceso de selección, resultan improcedentes siendo esa la razón por la que la solicitud de amparo será despachada desfavorablemente a su promotor, dada la insatisfacción del requisito de subsidiariedad.

En ese orden de ideas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por SELENE MERCEDES MEJÍA CUENTAS contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

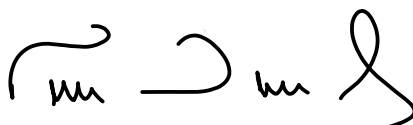
⁷ Sentencia T-293 del 2011.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, vinculados y Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - **ORDÉNESE** a las accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la vinculada INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MANATÍ -NORSUMA, para que publiquen, en sus respectivas páginas web oficiales y en el Sistema Maestro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la presente providencia, con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, debiendo aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla